

DR 29 277

Hola, buenas noches. Con esta sintonía damos paso todos los viernes a la revista de Derecho. A partir de este momento y hasta las diez y media aproximadamente, 85 minutos dedicados a comentar y analizar temas del mundo jurídico.

Un tiempo de radio elaborado por los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAD de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. La revista de Derecho está pensada para vosotros, los alumnos de la UNED, y también para todas aquellas personas con vocación y curiosidad jurídica. Hoy, 22 de abril, nuestro espacio está dedicado a las materias de primer curso.

Iniciaremos la revista con dos casos prácticos de derecho romano, la cuadriga en venta y el edil arbitrario, por los profesores Manuel García Garrido y Luis Alena del Portillo. Seguirá la profesora Elena García Cuevas, de Historia del Derecho Español, con la legislación castellana en Indias. En Político 1, los profesores Jorge Rodríguez y Pilar Mellado hablarán de derecho constitucional comparado, con referencia a Reino Unido, Estados Unidos, Alemania Federal, Italia y Suiza.

Y terminaremos la revista con una entrevista a los decanos de las Facultades de Derecho de Comillas y de la UNED, con motivo del segundo encuentro sobre la informática en las Facultades de Derecho, que tendrá lugar el próximo mes de mayo en Madrid. Y tras este breve avance y pequeña pausa musical, comenzamos la revista con dos casos prácticos de derecho romano, dedicados a contratos. El primero de ellos, la cuadriga en venta, es un contrato de sociedad, y el segundo, el edil arbitrario, de compra-venta.

Os dejamos ahora con el catedrático don Manuel García Garrido y la profesora doña Luisa Elena del Portillo. Seguimos con la exposición de los casos de contratos y hoy vamos a tratar uno de sociedad y después vamos a iniciar con el estudio de la compra-venta. Tengo que advertir, como ya hice en la otra ocasión, que el alumno debe consultar el libro responsa, porque en él puede encontrar muchas de sus dudas sobre los casos.

Supuesto esto, vamos a empezar a tratar del primer caso, el que se llama la cuadriga en venta. Si hemos contraído una sociedad, tú con tres caballos y yo con uno, para que tú después de recibir mi caballo vendieras la cuadriga y me dieras una cuarta parte del precio y antes de la venta hubiese muerto mi caballo, ¿se extingue la sociedad? Bien, aquí tenemos un caso donde dos personas, uno aporta tres caballos y otro aporta un caballo para formar una sociedad. Es evidente que en los hechos, que es lo primero que tenemos que ver, tenemos que decir que tú aportas tres caballos, yo apporto un caballo, segundo con la finalidad de vender la cuadriga y me dieras una parte del precio y tercero resulta que antes de la venta, antes de llevarse a efecto el objeto o el fin de la sociedad, el caballo muere.

El jurista pregunta si se extingue la sociedad. La legitimación procesal en este caso está clara,

puesto que solamente hay dos personas, tú que aportas tres caballos y yo que apporto un solo caballo. Por eso debemos pasar ahora inmediatamente al estudio de las acciones.

Veamos qué acciones se pueden plantear. ¿Cuántas acciones se pueden plantear? Se puede plantear la *actio prosocio*, que procede para hacer cumplir las obligaciones de los socios. Ante la demanda del socio que aportó un caballo, el que aportó tres podría oponer la extinción basada en la extinción de la sociedad.

Bueno, vamos a decir también que hay otras posibles acciones que puede pensarse como la *actio empti*, que es la acción derivada de la compraventa, *emptio*, de aquí, *actio empti*, acción del comprador. Podría pensarse que quizás podría haber también un mandato y entonces procedería la *actio mandati*, y si la muerte del caballo se hubiese debido a culpa del otro socio, podría pensarse también en una posible *actio legis aquiliae*. Pero evidentemente la *actio empti* no procede porque no hay compraventa, la *actio mandati* tampoco porque no hay un mandato, este mandato de vender el resultado de la sociedad, la *cuadriga*, no se llega a cumplir por la muerte del caballo, y tampoco procedería la *actio legis aquiliae*, puesto que no nos consta que la muerte del caballo se haya producido por culpa de nadie, el caso por lo menos no lo dice.

De modo que efectivamente la acción que procede para hacer cumplir las obligaciones de los socios sería la *actio prosocio*. Pasemos ahora, después de examinar las acciones, a exponer cuáles son las instituciones y reglas que vamos a aplicar para la solución de este caso. Tenemos que hay una sociedad, una posible extinción de la sociedad, hay *periculum* o riesgo de la pérdida del caballo a quien corresponde, y también, como ya hemos dicho, un posible *damnum iniuratum*.

Bueno, ¿de qué tipo de sociedad se trata? Se trata de una sociedad para un negocio concreto, es decir, unas sociedades a *licus* negociaciones, como es la venta de la *cuadriga*. Bien, hemos dicho que el caso no habla nada de que exista el delito del *damnum iniuratum* si no se prueba que la muerte del caballo se debió a culpa del socio, ¿verdad? De modo que lo que aquí tenemos que preguntarnos, y esta es la cuestión que plantea, es si la sociedad llega a surgir o no, porque tenemos que pensar en una cosa. El contrato consensual se perfecciona por el mero consentimiento, en este caso, de los socios, es decir, los socios, cuando consienten en formar esta sociedad para proceder a la venta de este carro, esta *cuadriga*, evidentemente contraen válidamente una sociedad.

Ahora, distinto del momento de la perfección del contrato, es el momento del cumplimiento del contrato, cumplimiento que en este caso se ha hecho imposible porque ha muerto uno de los caballos. Tenemos que preguntarnos también qué función desempeñaba este caballo en el tiro, en el tiro de este carro, porque evidentemente los caballos no son, o no son en muchos casos, entidades fungibles, es decir, que se puede sustituir un caballo por otro, sobre todo si este caballo era el que dirigía de alguna forma la *cuadriga* o si con los otros caballos formaba un tiro que no era fácil de sustituir un caballo por otro. De modo que con la pérdida del caballo realmente lo que sí está claro es que se extingue el objeto o la finalidad del contrato de

sociedad que era precisamente la venta de los caballos, pero la venta de los caballos conjuntamente, es decir, los cuatro caballos, que ahora se hace imposible al morirse el caballo.

Otra cuestión que el tema plantea es la famosa cuestión del *periculum*, o peligro, que decíamos en la traducción, que significa el riesgo de la pérdida del caballo. El riesgo de la pérdida del caballo, efectivamente, en teoría, puede atribuirse a la sociedad o al socio que lo aportó, es decir, el caballo, si muere, se pierde para el socio que lo aportó o se pierde para la sociedad, pensando que el contrato de sociedad, como decíamos, se perfecciona por el consentimiento de las partes y a partir de este momento el consentimiento hace que la sociedad sea válida. De modo que todo este es el problema que se plantea.

Y claro, de este problema depende mucho la solución, porque como la participación de los socios es desigual, es decir, que uno aporta tres caballos y otro aporta un solo caballo, es decir, que un socio tendría las tres cuartas partes en la aportación del capital social y el otro socio solo tendría una cuarta parte, puesto que aporta un solo caballo. Esto quiere decir, evidentemente, que la pérdida, si pensamos que el caballo se pierde para la sociedad, había que distribuirla en relación con las cuartas sociales, con lo cual resultaría que el que aporta tres caballos tendría que pagar las tres cuartas partes del caballo que se pierde y el que aporta un solo caballo tendría que pagar solo una cuarta parte, lo cual sería una solución quizás un poco curiosa. De modo que esta es la cuestión que plantea este caso.

Evidentemente, el contrato de sociedad surge válido. Esto es indudable, puesto que los socios acuerdan constituir una sociedad para lo que en partes desiguales, como decimos, uno aportando tres caballos y otro aportando un caballo, constituyen con la finalidad de vender luego el tiro de los cuatro caballos resultante de la sociedad. Lo que ocurre es que uno de los caballos muere y con eso se frustra el objeto o el fin social.

Pero repito que al parecer el contrato de sociedad como tal ha nacido perfecto, ahora lo que hace falta ver es efectivamente cómo se reparte esta pérdida, porque igual que se reparten las ganancias, es decir, que con la venta el que aportó tres caballos se llevaría las tres cuartas partes y el que aportó un caballo se llevaría solo la cuarta parte. Entonces lo que tenemos que ver aquí es cómo efectivamente repartimos las pérdidas. Veamos lo que dicen los juristas.

Los juristas dicen, Celso, a propósito de una epístola de Cornelio Félix, no creo que subsista la propiedad ni que debas una parte del precio de tus caballos, porque no se contrajo la sociedad para tener una cuadria sino para venderla. Si se dijese que se convino formar una cuadria para que ésta se hiciera común y tú tuvieras en ella tres partes y yo la cuarta, indudablemente seguimos siendo socios. Es decir, que parece ser que aquí se distingue claramente en este texto de Celso entre la sociedad propiamente dicha y después la comunidad que resultaría de la sociedad.

Es decir, que aquí lo que parece ser es que el fin, que no puede cumplirse, que sería la venta, frustra la sociedad porque al no existir el fin social la sociedad se extingue. Y entonces Celso, a propósito de esta epístola de Cornelio Félix, habla de que no se contrajo la sociedad realmente

para tenerla, es decir, para sustituir en este caso el caballo que había muerto, sino para venderla. Con lo cual parece que Celso se inclina a que la pérdida del caballo, el riesgo de la pérdida del caballo, la soporta el socio que lo aportó.

Veamos por último qué dice Papineano, puesto que es importante también, aun cuando el texto en la respuesta de Papineano se refiere a un legado. Veamos qué dice. El legado de una cuadría.

Creo algunos que se extingue al morir uno de los caballos. Si muere el caballo que guiaba la cuadría. Pero si entre tanto se suplieron los caballos muertos, el legado tendrá efecto.

Claro, esto venía a efecto a lo que decíamos que el caballo no era una entidad fungible, sino que podía tener importancia el caballo que efectivamente se sustituyese en este tiro, porque de todo esto dependería, en definitiva, si la sociedad, el fin social, podría cumplirse o no podría cumplirse. Es decir, que según parece la solución que da Celso es que el caballo se pierde para el socio que lo aportó y la sociedad se extingue. Esta sería la solución más adecuada para este caso.

Pasemos ya a un caso, a casos, vamos a exponer, del contrato de compraventa. Veamos primero el caso del edil arbitrario, que es un caso que tiene muchas partes importantes para hacernos entender, muchos elementos que nos pueden hacer entender la validez del contrato de compraventa. Vamos a leerlo.

Tizio vendió unas camas a Cayo y convino que se las entregaría en su domicilio. No encontrándolo, dejó las camas a la puerta de la casa de Cayo. El edil mandó destruir las camas compradas que habían sido colocadas en la vía pública.

¿Quién sufrirá la pérdida de las camas y qué acción ejercitará contra el edil? Bien, aquí tenemos tres partes que intervienen, tres personas que intervienen en este caso. Primero es Tizio, que es el vendedor, el que vende las camas. Segundo es Cayo, que es el comprador, que debe recibir las camas y pagar un precio.

Y tercero es el edil, que quizás arbitrariamente mandó destruir las camas que Tizio, el vendedor, colocó en la vía pública. Indudablemente, si situamos el caso en sus términos procesales, Cayo puede demandar a Tizio para reclamarle la entrega de las camas y, si esto no fuera posible porque están destruidas, la devolución del precio y la indemnización de daños y perjuicios. Y tanto Tizio como Cayo pueden demandar al edil, por este acto, demandar destruir las camas.

Veamos por qué acciones. ¿Cuáles son las posibles acciones? Tizio, vendedor, podrá ejercitar la actio venditi, que es la acción que tiene para reclamar el precio del comprador. Pero parece que esto se ha pagado, porque el caso no dice nada de que nos haya pagado el precio.

Digamos. Por la actio venditi, el comprador puede exigir la entrega de la cosa comprada y, si no fuera posible por haberse destruido las camas, la devolución del precio y la indemnización de

daños y perjuicios. Bien.

Y, por último, ¿cuál sería la acción que ejercitarían Tizio y Cayo contra el edil? La acción de la ley Aquilia. El que soporta la pérdida de las camas puede demandar por esta acción al edil, siempre que pruebe que éste actuó arbitrariamente. Es decir, que hay que fijarse bien.

El que soporta la pérdida de las camas. El que puede ser tanto Tizio como Cayo, por las razones que veremos después. Pasemos a examinar las reglas e instituciones que se dan en este caso.

Existe un contrato de compra-venta entre Cayo y Tizio. Pero el comprador incurriría en mora si no se presenta a recibir las camas cuando se combinó. Existiría culpa o negligencia del vendedor si dejó las camas abandonadas en la vía pública.

Es decir, que todo lo que tenemos aquí es un problema de prueba. Es decir, si efectivamente Cayo y Tizio convinieron que a una determinada hora el comprador se iba a hacer cargo de las camas y éste no compareció, probablemente estamos en un supuesto de mora emptoris. Si por el contrario no convinieron nada o convinieron que el vendedor entregaría las camas en el domicilio del vendedor y éste, en lugar de esperar o de llamar o de hacer alguna otra gestión, sin más las dejó en la vía pública, donde podían ser destruidas como realmente pasó, pues indudablemente existiría una mora venditoris, es decir, un retraso culpable en el cumplimiento de la obligación por parte del vendedor.

Aquí también tenemos, como en el caso anterior, el tema del periculum, o riesgo de la pérdida de la cosa. Según el principio clásico, la cosa comprada se pierde para el comprador. Es decir, esta es la regla periculum ex emptoris, famosa, ¿no? Sin embargo, como ya se ha dicho, en este caso todo depende de que el retraso o la culpa de entregar las camas fuese del comprador o del vendedor.

Bien, aquí tenemos claramente entonces la posibilidad de que Cayo, si existe una mora venditoris, accione por una actio empti, con el cual, como las camas se han destruido, que decíamos antes, obtendría la devolución del precio más una indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, el que soporta el riesgo de la pérdida, el que soporta el periculum, indudablemente, éste podría dirigirse, accionar contra el edil, si éste se prueba que obró arbitrariamente mandando destruir unas camas. Porque en este caso, ¿qué delito cometería el edil? Cometería el delito de damnum ignuratum.

Sabemos que el tercer capítulo de la ley Aquilia también castiga a aquella persona que ocasiona daño en las cosas. Entonces, evidentemente, si el edil obró arbitrariamente, pudiendo depositar las camas en algún lugar, o pudiendo simplemente apartarlas, mandó destruirlas, está claro que, en este supuesto, se puede demandar al edil. ¿Y quién demanda al edil? Este es el problema que puede plantearse aquí.

Pueden demandarlo uno u otro. Según que sea el que soporte el riesgo de la pérdida. El riesgo de la pérdida.

De todas maneras, puede siempre, mediante la *actio empti*, el comprador callo, exigir del vendedor, si éste no quiere hacerlo, que le ceda las acciones que tiene contra el edil. Como dice lo que vamos a leer ahora en las respuestas jurisprudenciales. Vamos a leer las respuestas jurisprudenciales.

Paulo, si hubiesen sido entregadas al comprador, o dependió de éste el no haberse realizado la entrega, parece bien que el riesgo lo soporte el comprador. Pero si aquellas gamas no hubiesen sido entregadas, ni el comprador hubiese incurrido en mora respecto a su entrega, el riesgo será del vendedor. Juliano, tendrá el comprador contra el edil, supuesto que éste no hubiese actuado con derecho, la acción de la ley Aquilia, o bien habrá de demandar por la acción de compra contra el vendedor, para que éste le ceda las acciones que hubiese tenido contra el edil.

Es decir, que aquí en este segundo párrafo de la respuesta de Juliano, encontramos esto de que él podrá demandar por la *actio empti* al vendedor, para que éste, el vendedor, que tiene la acción directa a la *actio legis Aquiliae* contra el edil, le ceda las acciones que hubiese tenido contra él. Por último, la respuesta de Celso. Si yo hubiese autorizado a quien me vendía algo para que lo depositara en mi casa, es cierto que poseo, aunque nadie lo haya tocado.

Bien, es evidente que en este caso, la precisión de Celso está en que el comprador, si efectivamente se deposita en su casa, es ya poseedor. En este supuesto, esto vendría un poco a ratificar la regla *periculum est emptoris*, ¿no es eso? Pero como hemos visto, aquí lo que prima, en definitiva, es atribuir el riesgo de la pérdida de la cosa al comprador o al vendedor, según que hubiese o no alguno de estos, comprador o vendedor, alguno de los contratantes, incurrido en mora. Es decir, que parece que, por lo que el caso refiere, el que incurrió indudablemente en un acto negligente fue el vendedor, al depositar las camas o al dejar las camas en medio de la calle, que después fueron destruidas también arbitrariamente por el edil, y por eso se puede accionar contra el edil.

Con esto terminamos la exposición de estos dos casos y seguiremos el próximo día. Muchas gracias. En Historia del Derecho Español vamos a hablar de la legislación castellana en Indias.

Para ello se encuentra con nosotros la profesora de la asignatura Elena García Cuevas. Buenas noches. Buenas noches.

Antes de comenzar en el tema, ¿podría hacernos un encuadre del derecho indiano? Sí, por supuesto. Como sabemos, se trata del derecho castellano vigente en los territorios de América, siglo XV al XIX, que es cuando se separa de España. Se estudia dentro del sistema jurídico de la recepción del derecho común, sistema muy amplio que, como se sabe, abarca tanto el derecho común como la ilustración, siglo XIII al XVIII aproximadamente.

Dentro del mismo, además de la recepción del derecho común, de la cual ya se habló en la misión anterior, encontramos también el derecho indiano, es decir, la proyección del derecho castellano en las Indias, de la que hablaremos hoy. No sin antes dejar bien claro que la

ilustración con la que se cierra este sistema jurídico presenta una extraordinaria importancia, pues se incide en muchos temas jurídicos. Hasta tal punto es importante que pudiera pensarse que es posible individualizar un sistema jurídico de la ilustración distinto del de la recepción, pero no es del todo deseable esta solución, desde el momento en que la ilustración, el pensamiento ilustrado, prepara el camino para los cambios estructurales que se van a producir en el siglo XIX, lo cual es importante, pero no es el cambio en sí.

Pero centrándonos en lo que hoy nos ocupa, ¿qué entendemos por derecho indiano y leyes de Indias? Bien, básicamente consiste en trasplantar a Indias el derecho castellano, transformándose en indiano al no poder mantenerse puro por todas las circunstancias. Dentro del derecho indiano, el elemento vital del mismo va a ser la legislación de Indias, que es enormemente amplia. Se ha llegado a calificar a las leyes de Indias como el más alto monumento a la libertad y a la dignidad de la persona humana.

Decimos esto porque las leyes de Indias significan el esfuerzo de todos aquellos apóstoles que durante medio siglo han luchado por la justicia contra las crueldades de ciertos conquistadores españoles. Así se defendió por ciertos teólogos que los indios eran capaces de recibir la fe católica y López de Palacio Rubio, que todos conocemos, defendía que no se podían quitar las tierras a los infieles porque las poseían por derecho de gentes. Todo este esfuerzo de lucha tiene un punto culminante en Fray Bartolomé de las Casas, a la sazón apóstol infatigable de los indios, que había luchado durante veinticinco años para conseguir la nueva cristianización de América.

Esto le lleva a reaccionar su libro sobre la forma pacífica de convertir a los indios. Con su Historia de las Indias, precisamente, pretende contrarrestar la opinión que había en Europa sobre la bestialidad de los bárbaros, ensalzando las cualidades naturales de los aborígenes. De las Casas arranca del rey las nuevas leyes que presagiaban un nuevo rumbo de la política en América, pero las leyes de Indias de 1542 expresan también la teoría indiana de Francisco de Vitoria.

Este protestó contra las crueldades de Francisco Pizarro en la conquista del Perú, como también tienen ustedes que saber, criticando la intervención de España y definiendo los derechos de los pueblos salvajes. Con ello se podría decir que Francisco de Vitoria creaba la tesis de la libertad, pues se formula por primera vez los derechos fundamentales de todos los hombres y de todos los pueblos, lo que lógicamente supone abrir un nuevo camino, de forma que en España se hace posible un clima ideológico favorable a las nuevas leyes de 1542. Pero ¿cuál es la función de España en América? Ya la definió en cierto modo Bartolomé Carranza al decir que España podía ocupar las Indias durante el tiempo que fuera necesario para defender y garantizar los derechos humanos y los derechos de la Iglesia, pero cuando estuvieran ya seguros y no hubiera peligro de que degenerasen en su antigua barbarie, España tenía que retirarse y volver aquellos pueblos a su primera y propia libertad.

Pero tienen lugar una serie de acontecimientos, como todos saben. Es capturado el virrey del

Perú, ante lo cual el virrey de México se ve obligado a suspender la aplicación de las leyes ante las protestas recibidas, y Ginés de Sepúlveda, que fue cronista de Carlos V, intenta resolver la polémica con su obra precisamente *Demócrates II*, de 1544. Pero, sin embargo, esta obra no presenta ninguna originalidad desde el momento en que se limita a sintetizar la tesis imperialista dominante durante medio siglo atrás.

Incluso llega a justificar el imperio español en América, al decir que España tiene derecho a ocupar las Indias, que las había conquistado en guerra justa. Sin embargo, lógicamente, esta obra no es aceptada en el Consejo de Indias. Cuando llega a Castilla, en el claustro de Salamanca, de la Universidad de Salamanca, tampoco se acepta esta obra.

Esto supone, lógicamente, el triunfo de la tesis de la libertad frente a la tesis imperialista de Sepúlveda. ¿Y el proceso recopilado? Para entrar en este tema, hemos de decir que Castilla, ya consciente de la inmensa responsabilidad que contraía, no vacila en recabar para ella sola la delicada y trascendente tarea de civilizar un nuevo mundo. Se da el paso, entonces, de que ese territorio, Indias, de enorme amplitud y lejano, se incorpore jurídicamente a Castilla.

En todos los órdenes de la vida se impone una realidad muy diferente a la hasta entonces conocida, con toda su gama de problemas vitales, cuya dificultad derivaba de la falta de semejanza con los problemas europeos y también por su gran variedad, es decir, una amplitud de los territorios por colonizar y las diferencias entre los múltiples pueblos indígenas. El derecho de Castilla iba a regular las realidades de aquel territorio. El derecho castellano era, pues, el núcleo jurídico fundamental con que se cuentan los primeros momentos de la expansión.

Pero, lógicamente, se fueron creando nuevas cuestiones y problemas para los cuales solo había dos soluciones. Una, o arbitrar nuevas fórmulas legales. Otra, modificar, en la medida en que ello fuera posible, las normas ya existentes hasta conseguir su adaptación a las nuevas necesidades de la vida.

Las leyes castellanas, lógicamente, no podían ser aplicadas sin más a otro pueblo estaño. Esto es evidente. La solución no puede ser otra que la recopilación general de las leyes.

Según León Pinelo, que todos conocemos y que va a tener una gran participación en la empresa recopiladora más tarde, pues, pudo ser el autor de la recopilación de 1680, Luis de Velasco, siendo virrey de Nueva España, fue el primero que intentó una obra de tal carácter en el derecho de las Indias. Velasco, ante la falta de leyes impresas, dispuso dos libros de cédulas reales, a saber, uno por decisiones y otro por materias, concluido en 1552. Pero Pinelo también alude a los trabajos del licenciado Antonio Maldonado, el cual empezó un repertorio de cédulas por alfabeto y que, aunque sus trabajos fueron comenzados con carácter particular, sin embargo, llegaron a alcanzar algún carácter oficial.

Pero el intento de compilación legislativa más completo de esos primeros momentos va a ser el de Vasco de Puga. En el Real y Supremo Consejo de Indias es donde más se deja sentir la falta

de leyes recopiladas. Es por esto, por lo que será en él, donde se vayan gestando las primeras iniciativas para poner un poco de orden a esa diversidad de disposiciones.

Esta es la idea principal, como sabemos, del proceso recopilador. Se encarga de ello el entonces fiscal del Consejo de Indias, en 1560, Francisco Fernández de Liébana. A su vez, Velasco encomienda los trabajos de la recopilación a Vasco de Puga, destacando el cedulario de Puga.

¿Qué es este cedulario? Simplemente es una mera colección de disposiciones de toda clase dispuestas en orden cronológico. Sin embargo, ha sido muy grande su utilidad en todos los tiempos, y no sólo en el virreinato de Nueva España, sino también en círculos más amplios. Así, una serie de juristas y recopiladores, como he mencionado León Pinelo, no prescindieron de ella, ni tampoco, por tanto, los que formaban la recopilación de 1680, y tampoco ya en pleno siglo XVIII, los reactores del nuevo Código de Indias.

No cabe duda de que también es de gran utilidad para los historiadores modernos, porque desde su primera edición, en 1563, ha recibido dos más. Pero, efectivamente, pensarán que esto es lo que ocurre con los trabajos en Nueva España, pero ¿qué es lo que ocurre con el otro gran virreinato de las Indias Occidentales, es decir, con el Perú? Para el Perú no se da la cédula que se da para Nueva España, por todos los efectos que se han visto anteriormente de alborotos y guerras. Efectivamente, el hecho de que se apuntara, en bastantes ocasiones, la conveniencia de un libro de cédulas para la audiencia y el Consejo, nos lleva a pensar que ni se había compuesto ninguno, como el de Vasco de Puga, ni tampoco se había dado a aquella audiencia la orden de recopilar que se dio a Nueva España.

En concreto, será Lope García de Castro, en 1564, el que se traslade al Perú con el fin de poner un poco de orden en los asuntos de este virreinato. García de Castro era una persona de confianza del Consejo Indiano, y que, por lo tanto, conocía a fondo los trabajos compiladores de este Consejo. Con su gestión, se inician algunos trabajos preliminares que desembocan en la formación de una memoria, que después servirá a su sucesor, Francisco de Toledo, para la obra recopiladora que él mismo proyectó.

Efectivamente, como vemos, la obra recopiladora era cada día más necesaria debido a la confusión normativa reinante. Y, en concreto, ¿cuáles son los trabajos recopiladores en España efectuados en el Consejo Indiano? Sí, junto a estos trabajos compiladores que hemos visto de Nueva España y de Perú, se llevan a cabo otros en España, muchos más amplios, ya que la labor colificadora no se limita a la legislación de un determinado territorio, sino a la de todo el continente. Es lo que se ha conocido como el nuevo sistema de recopilación general o continental.

El promotor de todo este movimiento va a ser Francisco Fernández de Liébana, el cual ya en 1562 aporta la idea de agrupar y sistematizar toda la legislación promulgada desde los primeros momentos hasta su tiempo.